

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 15 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**V.I.M.I. C/ G.S. S/ ALIMENTOS**" **BA-01533-F-2024**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por la Sra. M.V.I. (E0002) contra el pronunciamiento interlocutorio de fecha 05/09/2025, concedido libremente, con efecto devolutivo, fundado y contestado.

I. Antecedentes del caso.

La Sra. M.V.I. interpone demanda de alimentos contra el Sr. G., en favor de su hija L..

Manifiesta que luego de varios años de convivencia con el demandado, decidieron poner fin al vínculo, produciéndose la separación de hecho en marzo de 2023. Relata que, como consecuencia de ello, debió alquilar una vivienda, en razón de que la sede del hogar conyugal es propiedad del Sr. G.. Asimismo, informa que se desempeña como docente y estima que su salario neto, al mes de mayo de 2024, asciende a la suma de \$444.093,77.

Señala que los progenitores habían acordado afrontar en partes iguales los gastos de la niña, compromiso que —afirma— no fue cumplido por el demandado. Estima tales erogaciones en la suma de \$595.000, rubro que incluye jardín de infantes, gastos médicos, alimentos, vestimenta, actividades recreativas y niñera, y reclama el reintegro del 50% de dichos conceptos.

Asimismo, peticiona el pago de la mitad de las erogaciones correspondientes al alquiler de la vivienda, junto con los servicios e internet, conceptos que totaliza en la suma de \$410.500, con actualización

conforme índice IPC.

Expone que el progenitor se desempeña como docente en la UNRN y que, además, es un reconocido director de cine. Refiere que percibe ingresos en moneda extranjera derivados de su actividad comercial y que reviste la calidad de titular registral de cinco propiedades ubicadas en la provincia. Añade que posee vehículo propio.

Por su parte, el Sr. G. sostiene que las partes pactaron un sistema de cuidado personal compartido, en virtud del cual cada progenitor tiene a su cargo el cuidado de la niña el cincuenta por ciento del tiempo. En ese contexto, afirma que acordaron que cada uno afrontaría los gastos que demandara la niña mientras permaneciera bajo su cuidado, razón por la cual entiende que el reclamo relativo al pago del 50% de los gastos no resulta ajustado a derecho.

Asimismo, manifiesta que sus ingresos se encuentran conformados exclusivamente por los haberes que percibe como docente de la UNRC y de la E.N.E.R.C., sosteniendo incluso que los mismos resultan inferiores a los ingresos de la actora.

Finalmente, señala que, junto con su madre, ofrecieron una solución habitacional a la accionante, poniendo a su disposición una vivienda lindante al domicilio de la progenitora del demandado, sin plazo determinado y sin exigir contraprestación alguna

II. Resolución en crisis.

La jueza de grado parte de la base de que el monto de la condena debe contemplar tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades económicas de los alimentantes. En tal análisis sustenta la resolución en un análisis patrimonial de los progenitores, considerando principalmente que los cuidados son compartidos en partes iguales.

Para ello toma como parámetro el informe pericial efectuado por la martillera designada en autos y valora el canon locativo de la propiedad

que fuera sede del hogar conyugal, el cual asciende a \$850.000, monto que considera equiparable a lo que abona la Sra. V..

A ello agrega el hecho de que las partes tienen ingresos similares y vehículos particulares.

Entonces la diferencia se presenta en el hecho de que uno es propietario y el otro no, lo que se traduce en un desequilibrio económico en los términos del art. 666 CCCN y por tanto considera importante establecer una cuota en concepto de alimentos, a cuyo fin fundamenta la decisión en el interés superior de los niños y la perspectiva de género.

También destaca la actitud adoptada por el alimentante en efectuar ofrecimientos para lograr una solución en relación a la vivienda.

De esa manera determina la prestación alimentaria en el equivalente al 80% del SMVM, a cargo del Sr. G., y además debe continuar abonando el 50% de la cuota de jardín y el 50% de los gastos extraordinarios.

Los recursos principales.

III. Recurso de la actora.

La apelante se agravia del quantum alimentario por considerarlo irrisorio frente a las necesidades de su hija y la capacidad económica del obligado.

Alega que la sentencia de grado padece de un análisis parcializado que omite valorar la mayor solvencia y la red de apoyo familiar del Sr. G. (acreditada mediante testimoniales).

Critica, además, que la perspectiva de género invocada resulta meramente retórica y carente de aplicación fáctica. Pretende se eleve la prestación al valor de 2 SMVM.

IV. Respuesta a los agravios.

Por su parte el progenitor sostiene que el mentado desequilibrio económico no se encuentra acreditado ya que ambos son docentes y sus ingresos son similares.

Refiere que pese a que es propietario de otros inmuebles estos se encuentran afectados a un usufructo vitalicio. Rechaza percibir regalías por producciones ni ningún tipo de reconocimiento.

Se opone al reclamo efectuado en oportunidad de expresar agravios, ya que sostiene que inicialmente se habían peticionado \$400.000 y en esta oportunidad 2 SMVM.

Reclama que se valore el hecho de que la progenitora vive cerca del jardín de la niña en tanto él debe hacer más de 20 km, porque su domicilio es en Colonia Suiza. En dicho términos solicita el rechazo de la acción.

V. Defensora de Menores e Incapaces.

En su carácter de representante complementaria de L. solicita se haga lugar al recurso interpuesto para lo cual ratifica lo expresado en otras oportunidades y adhiere a los fundamentos de la apelante.

Agrega que la cuota establecida no es suficiente ni adecuada a fin de cubrir los gastos de vivienda de su representada.

VI. Análisis y solución del Caso.

Para principiar el análisis, cabe recordar que la obligación alimentaria constituye un deber derivado del ejercicio de la responsabilidad parental y, como tal, recae sobre ambos progenitores, conforme lo establece el art. 658 del CCCN: "...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos...".

En dicho marco, la determinación de la prestación alimentaria exige ponderar las particularidades del caso concreto, especialmente el sistema de cuidados adoptado, las necesidades del alimentado y la condición y fortuna de los progenitores.

Sentado ello, y atendiendo a los rubros incluidos por la demandante en el reclamo inicial, corresponde recordar la distinción entre alimentos ordinarios y extraordinarios elaborada por esta Cámara, en los siguientes términos; "...La prestación alimentaria ordinaria abarca la asistencia normal

y corriente, con ajuste a los rubros incorporados en el art. 659 del CCyC, esto es: la satisfacción de las necesidades de los hijos en cuanto a su manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos para adquirir profesión u oficio. La prestación extraordinaria, cuando es ineludible y no puede ser cubierta con la cuota ordinaria, impone una colaboración adicional de los llamados a prestar la cuota. Es que el deber alimentario o de asistencia se extiende a aquellos gastos extraordinarios o imprevistos que hagan a "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley" (art. 3 ley 26.061), en conjunción con los rubros que describe el art. 659 ya citado. Una cuota alimentaria ordinaria abarca los gastos de salud normales como la consulta pediátrica, un medicamento común, un insumo cuyo valor no sea excesivo..." (Cámara de Apelaciones, San Carlos de Bariloche, "V.C.R. C/ V.F.J.P.J. S/ALIMENTOS" BA-03203-F-2024, Sentencia 118, 21/10/2025).

Precisado ello, corresponde examinar el sistema de cuidados implementado por las partes. Aquí no existe controversia acerca del régimen de cuidado personal compartido acordado por parte de los progenitores, bajo el cual L. permanece igual cantidad de tiempo con cada uno de ellos.

Asimismo, ambos asumieron afrontar los gastos derivados del cuidado cotidiano de la niña durante el tiempo en que ésta permanece bajo su respectiva órbita, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el art. 666 del CCCN.

Sin embargo, la circunstancia de encontrarse frente a un supuesto de cuidado personal compartido no excluye, por sí sola, la procedencia de una cuota alimentaria. Por el contrario, la propia norma condiciona dicha solución a la efectiva equivalencia de recursos entre los progenitores.

En efecto, el art. 666 del CCCN establece que, cuando los

progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe afrontar los gastos que demande el hijo mientras permanezca bajo su cuidado. No obstante, la misma disposición contempla el supuesto de desigualdad económica, imponiendo a quien posee mayores posibilidades contributivas la obligación de abonar una cuota alimentaria destinada a garantizar al niño condiciones de vida equivalentes en ambos hogares.

En relación con ello, se ha sostenido que el criterio determinante para definir la procedencia y extensión de la cuota reviste carácter predominantemente objetivo y se vincula con la situación patrimonial de cada uno de los progenitores (Cf. Marisa Herrera, “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Tomo IV, pág. 337).

Asimismo, no puede soslayarse que la cuantificación de la prestación alimentaria no depende exclusivamente del tiempo que el niño permanece con cada progenitor, sino fundamentalmente de las necesidades del alimentado y de las posibilidades económicas de los obligados (Cf. Marisa Herrera, “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Tomo IV, pág. 435).

En consecuencia, el análisis debe efectuarse desde una perspectiva integral, ponderando tanto las necesidades concretas de L. como la efectiva capacidad contributiva de sus progenitores.

En cuanto a las necesidades de la niña, corresponde tener especialmente en consideración su edad —cuatro años— y el hecho de encontrarse escolarizada en jardín de infantes, circunstancias que necesariamente inciden en la determinación de la cuota alimentaria.

Por su parte, al analizar la condición y fortuna de los progenitores, comparto la valoración efectuada por la magistrada de grado. De las constancias de autos surge que ambos se desempeñan como docentes universitarios y que, aun cuando la carga horaria pueda variar según la

demanda académica, sus ingresos resultan, en términos generales, similares.

Eso es lo que quedó acreditado en función de la prueba rendida ya que pese el esfuerzo probatorio no existen constancias que acrediten la totalidad de los ingresos denunciados por la reclamante. Asimismo, no se encuentra controvertido que ambos cuentan con vehículo propio.

No obstante ello, se verifica una diferencia patrimonial relevante derivada de la situación habitacional de la progenitora, quien carece de vivienda propia y debe afrontar gastos de alquiler y servicios. Tal circunstancia repercute directamente sobre su capacidad económica disponible y genera una desigualdad material que incide sobre las condiciones de vida de L. en uno de los hogares.

En tales condiciones, la equivalencia de recursos prevista por el art. 666 del CCCN no se configura en el caso concreto. Y ello por cuanto, aun cuando los ingresos nominales de ambos progenitores puedan considerarse semejantes, la necesidad de afrontar gastos habitacionales permanentes produce una afectación económica diferencial que no puede ser desatendida al momento de fijar la cuota alimentaria.

La referida circunstancia adquiere particular relevancia en supuestos de cuidado personal compartido, donde la finalidad de la prestación alimentaria no se agota en asegurar la mera subsistencia del niño, sino también en procurar condiciones de vida razonablemente equivalentes en ambos hogares, en resguardo de su interés superior y del principio de solidaridad familiar.

Desde dicha perspectiva, corresponde que el progenitor contribuya de manera complementaria a compensar el impacto económico derivado de los gastos habitacionales afrontados por la madre, en tanto éstos repercuten de modo directo sobre el derecho de L. a desarrollarse en un entorno adecuado, estable y acorde a sus necesidades.

En función de ello, se estima razonable fijar la cuota alimentaria en el equivalente al 150% de un SMVM, suma que aparece adecuada para contribuir a solventar parcialmente los gastos de vivienda y servicios denunciados por la progenitora y, de ese modo, garantizar condiciones habitacionales compatibles con las necesidades de la niña.

Si bien el monto resultante supera por un margen escaso el umbral del cincuenta por ciento (50%) del canon locativo denunciado (\$410.500), dicha determinación responde a la necesidad de absorber los sucesivos incrementos derivados de la actualización contractual vigente, sumado al aumento en el valor de los servicios. De este modo, se busca proporcionar una tutela judicial efectiva mediante soluciones jurídicas concretas y ajustadas a la realidad socioeconómica del grupo familiar, evitando pronunciamientos abstractos que, por su falta de actualidad, compelan a las partes a una proliferación de incidentes o a la continuación innecesaria del litigio.

Asimismo, el progenitor deberá continuar afrontando el 50% correspondiente al jardín de infantes y el 50% de los gastos extraordinarios.

Finalmente, corresponde recordar que la presente determinación no causa estado definitivo, en tanto las cuestiones alimentarias propias del derecho de familia se encuentran sujetas a revisión conforme las variaciones que puedan producirse en las necesidades del alimentado o en las posibilidades económicas de los obligados.

En tal sentido, se ha señalado que: "...El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente a medida que nuevas necesidades se van presentando. Aunque al momento de su determinación la pretensión sea de cierta permanencia, la cuota alimentaria nunca es inmutable, pese a que se la califique como definitiva, para distinguirla de la cuota provisoria. Dado que

el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación, que puede aumentar, disminuir o cesar...” (KEMELMAJER DE CARLUCCI y MOLINA DE JUAN, "Alimentos", Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, diciembre 2014, págs. 41, 42 y 43).

Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VII. Honorarios de primera instancia.

A mérito de lo dispuesto, corresponde modificar la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en primera instancia, en función de la nueva base regulatoria determinada.

En tal sentido, la base regulatoria asciende a la suma de \$6.534.000 ($\$363.000 \times 150\% = \544.500×12).

En efecto, corresponde regular los honorarios de las Dras. Natasha Jerman y Lucila Rodríguez Jauregui (letradas patrocinantes de la actora) en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$718.740. Dicho monto resulta de aplicar sobre la base regulatoria el 11%, conforme la naturaleza, extensión y trascendencia de las tareas cumplidas (arts. 6, 7 y 8 del Cód. Arancelario).

Asimismo, corresponde modificar la regulación efectuada en favor de las Dras. Nadina Moreda y Fabiola Signore (patrocinantes del demandado) fijándose sus honorarios en la suma de \$457.380, monto que resulta de aplicar a la base regulatoria el 7%, en función de los trabajos realizados y

su trascendencia (arts. 6, 7 y 8 del Cód. Arancelario).

VIII. Costas de segunda instancia. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al alimentante en razón de no existir motivos que justifiquen apartarse del principio previsto por el art. 121 CPF.

IX. Honorarios de segunda instancia. Que los honorarios de segunda instancia de las Dras. Natasha Jerman y Lucila Rodríguez Jáuregui (patrocinantes de la actora) y Nadina Moreda (patrocinante del demandado), deben regularse en el 30% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

X. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Hacer lugar de manera parcial al recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia modificar la sentencia en crisis y determinar la cuota alimentaria en el equivalente al 150% de un SMVM, a cargo del progenitor, sumada al abono del 50% correspondiente a jardín de infantes y 50% de los gastos extraordinarios. Segundo: Modificar la regulación de honorarios correspondientes a la primera instancia de las Dras. Natasha Jerman y Lucila Rodríguez Jáuregui (letradas patrocinantes de la actora) en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$718.740. Dicho monto resulta de aplicar sobre la base regulatoria el 11%, conforme la naturaleza, extensión y trascendencia de las tareas cumplidas (arts. 6, 7 y 8 del Cód. Arancelario). Asimismo, corresponde modificar la regulación efectuada en favor de las Dras. Nadina Moreda y Fabiola Signore (patrocinantes del demandado) fijándose sus honorarios en

la suma de \$457.380, monto que resulta de aplicar a la base regulatoria el 7%, en función de los trabajos realizados y su trascendencia (arts. 6, 7 y 8 del Cód. Arancelario). Tercero: Imponer las costas de esta instancia al alimentante (art. 121 CPF). Cuarto: Regular los honorarios correspondientes a esta instancia y en favor las Dras. Natasha Jerman y Lucila Rodríguez Jáuregui (patrocinantes de la actora) y Nadina Moreda (patrocinante del demandado), deben regularse en el 30% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.). Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar de manera parcial al recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia modificar la sentencia en crisis y determinar la cuota alimentaria en el equivalente al 150% de un SMVM, a cargo del progenitor, sumada al abono del 50% correspondiente a jardín de infantes y 50% de los gastos extraordinarios.

Segundo: Modificar la regulación de honorarios correspondientes a la primera instancia de las Dras. Natasha Jerman y Lucila Rodríguez Jáuregui (letradas patrocinantes de la actora) en conjunto y proporción de ley, en la

suma de \$718.740. Dicho monto resulta de aplicar sobre la base regulatoria el 11%, conforme la naturaleza, extensión y trascendencia de las tareas cumplidas (arts. 6, 7 y 8 del Cód. Arancelario). Asimismo, corresponde modificar la regulación efectuada en favor de las Dras. Nadina Moreda y Fabiola Signore (patrocinantes del demandado) fijándose sus honorarios en la suma de \$457.380, monto que resulta de aplicar a la base regulatoria el 7%, en función de los trabajos realizados y su trascendencia (arts. 6, 7 y 8 del Cód. Arancelario).

Tercero: Imponer las costas de esta instancia al alimentante (art. 121 CPF).

Cuarto: Regular los honorarios correspondientes a esta instancia y en favor las Dras. Natasha Jerman y Lucila Rodríguez Jáuregui (patrocinantes de la actora) y Nadina Moreda (patrocinante del demandado), deben regularse en el 30% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara